

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

174424089001

Marmato - Caldas, dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTER.:	0110-2021
RADICADO	174424089001-2021-00020-00
PROCESO:	VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTES:	LETICIA PULGARIN RINCON LUZ ELENA PULGARIN RINCON
DEMANDADA:	MARIA LUCIA PULGARIN RINCON

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda verbal de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** promovida mediante apoderado judicial de las señoras **LETICIA PULGARIN RINCON** y **LUZ ELENA PULGARON RINCON**, en contra de la señora **MARIA LUCIA PULGARIN RINCON**, con ocasión a la administración de los cánones de arrendamiento de lote de terreno, identificado con el número de matrícula 115 -3863, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas, bien inmueble ubicado en el Municipio de Marmato - Caldas.

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 379 del Código General del Proceso; además, el apoderado de la parte solicitante omite dar aplicación a los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. Por tanto;

1. Deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado en el cuerpo del poder otorgado. El correo electrónico deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 decreto 806/2020)
2. Deberá remitirse copia de la demanda y sus anexos, por medio digital, a la demandada. De no conocerse el canal digital de la parte pasiva, se acreditará con el envío físico de la demanda y sus anexos. (Art. 6 decreto 806/2020)

De igual manera, deberá la parte demandante allegar certificado de tradición vigente del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°.115-3863, con una vigencia no superior a 30 días; el certificado aportado data de fecha 13 de julio de 2020.

Es importante acotar que según contrato de arrendamiento allegado con el libelo de la demanda, los cánones de arrendamiento se incrementarían año tras año, de conformidad con el IPC. Hecho que la parte demandante omitió para liquidar la presunta suma de dinero adeudada. Aunado a lo anterior, se tiene que si bien, el canon de arrendamiento debía ser cancelado por parte de la empresa **SUSUERTE SA** a la señora **MARIA LUCIA PULGARIN RINCON**, en el cuerpo de la demanda se omite describir la cuantía que le correspondería a cada una de las demandantes, de conformidad con su cuota parte en la propiedad del inmueble.

Por último, este juzgado se abstiene de reconocer personería jurídica al abogado **YADIR STEVEN OSUNA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.013.642.768 y T.P. 301.093 del C. S de la J; por cuanto los poderes allegados con la demanda, corresponden a poderes especiales otorgados por las demandantes para un proceso **VERBAL REIVINDICATORIO**. En la presente causa, el abogado **YADIR STEVEN OSUNA LOPEZ**, carece del derecho de postulación.

Siguiendo entonces las voces del artículo 90 del estatuto procesal, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija los defectos anotados y adicionalmente allegue los anexos descritos, so pena de rechazo.

Es importante acotar que la presente demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional-; de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** promovida mediante apoderado judicial de las señoras **LETICIA PULGARIN RINCON y LUZ ELENA PULGARON RINCON**, en contra de la señora **MARIA LUCIA PULGARIN RINCON**, con ocasión a la administración de los cánones de arrendamiento de lote de terreno, identificado con el número de matrícula 115 -3863, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, bien inmueble ubicado en el Municipio de Marmato - Caldas.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que proceda a subsanar el libelo incoatorio.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora, que la corrección a la demanda deberá integrarse en un solo cuerpo.

CUARTO: **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado **YADIR STEVEN OSUNA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.013.642.768 y T.P. 301.093 del C. S de la J; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No.040**

Fecha : **Marzo 19 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

05dd7b42a8e80b4696f0bf8705cb4885413cb3e62ed5807081cc60cc893a887d

Documento generado en 18/03/2021 03:42:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>